

RES. 3186/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0006077, Ent. N° 4775/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol, y Portland relacionadas con la contratación directa, para la remodelación del Sistema de Protección contra incendio (SPCI) del Parque de esferas y cilindros de LPG de Planta Eduardo Acevedo (La Teja);

RESULTANDO: 1) que por Resolución 41-2018 de fecha 18/12/2018, la Gerencia de Gestión de Suministro dispuso dejar sin efecto la Licitación Abreviada N° 1500157500 -con idéntico objeto que la presente- rechazando todas las ofertas presentadas, y autorizó a la Gerencia de Abastecimiento a convocar a un nuevo procedimiento con las mismas bases, de acuerdo al artículo 33 literal C) numeral 2) del TOCAF;

2) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 29/4/2019 se celebró acto de apertura de ofertas, mientras que en fecha 6/5/2019, se realizó acto de reapertura puesto que en el primer acto se omitió la inclusión de la oferta de una de las competidores que se presentó en tiempo hábil, siendo en definitiva cuatro los oferentes: Sarbilco S.A, Inter Tank S.A, Bilpa S.A, y Montelecnor S.A;

3) que con fecha 2/7/2019, la Gerencia de Ingeniería elaboró informe de pre-adjudicación en el que dio cuenta de los precios comparativos de cada una de las empresas, plazo de entrega, y los antecedentes acreditados. Se consideró que en todas las ofertas faltaba información precisa de antecedentes que permitiera puntuarlos de acuerdo al

Pliego, por lo que se les solicitó la correspondiente información complementaria, y en base a la misma, se informó que:

3.1) la oferta de Inter Tank S.A fue descartada pues de los antecedentes complementarios aportados no se pudo corroborar el cumplimiento de lo exigido en el Pliego (artículo 5.4 del Capítulo II);

3.2) las demás firmas obtuvieron en la evaluación, conforme los factores previstos en el artículo 23 del capítulo III Pliego (factor precio = 70 puntos, factor antecedentes = 20 puntos, factor plazo de entrega = 10 puntos) los siguientes puntajes finales: Sarbilco S.A, 90,45 puntos, Bilpa S.A ,85 puntos, y Montelecnor, 65,20 puntos;

4) que con fecha 5/7/2019, la Comisión Asesora recogió las resultancias plasmadas en el informe referido, y en consecuencia sugirió la adjudicación de la contratación a la empresa Sarbilco S.A;

5) que con fecha 8/8/2019, el Gerente de Abastecimiento dictó Resolución GDA N° 215/2019 por la que designó, en base al artículo 66 del TOCAF, una Comisión Redactora del Pliego, y a los integrantes de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, designación que recayó en quienes en definitiva suscribieron el Acta referida en el Resultando precedente;

6) que con fecha 1°/8/2019, la Gerencia de Abastecimiento proyectó Resolución, compartiendo la sugerencia de adjudicación, proyecto que, con ajustes, se compartió por servicios jurídicos en fecha 24/10/2019;

7) que por Resolución N° 920/11/2019 de fecha 28/11/2019, el Directorio dispuso, en base a lo aconsejado por la Comisión Asesora , condicionado a la intervención de este Tribunal, invocándose lo dispuesto por el art. 33 nral 2 del Tocaf, adjudicar la contratación de referencia a Sarbilco S.A, por un monto de hasta U\$S 915.902 por concepto de materiales más U\$S 201.498,44 de IVA correspondiente, y \$ 21.103.336 de oferta básica

más \$ 4.642.733,92 de IVA correspondiente, siendo las Leyes Sociales a cargo de ANCAP, por un monto imponible de hasta \$ 5.356.932;

CONSIDERANDO: 1) que para efectuar la presente contratación se invocó la causal de excepción prevista en el art. 33 nral. 2 del Tocaf, remitiéndose solo respecto al procedimiento frustrado (Licitación Abreviada 1500157500, la resolución de la Administración por la que se rechazaron todas las ofertas presentadas a dicho procedimiento, autorizándose asimismo un nuevo procedimiento con las mismas bases. Siendo que para la configuración de la causal de excepción invocada se requiere como requisito necesario la existencia de un procedimiento anterior de contratación desierto o frustrado, se debió haber remitido todas las actuaciones de dicho procedimiento, a efectos de constatar que el mismo se hubiera ajustado a la normativa aplicable;

2) que la Comisión Asesora no se ajustó a lo establecido en el artículo 66 del TOCAF en razón de: **2.1)** fue designada por acto administrativo de fecha 8/8/2019, mientras que, de acuerdo a las actuaciones remitidas, se reunió y emitió su dictamen en fecha 5/7/2019, lo que revela que actuó más de un mes antes de ser oficialmente designada, emitiendo un dictamen sin estar aun formalmente constituida y por ende, habilitada al respecto (Resultandos 4 y 5), y **2.2)** no fue designada por la “autoridad superior” de la Administración –el Directorio-, sino por un órgano sometido a jerarquía –Gerencia de Abastecimiento-, que no tiene competencia propia para designar sus miembros, Sí puede ser delegatario de atribuciones para proceder al referido nombramiento, en cuyo caso debió invocar dichas atribuciones delegadas, lo que no ocurrió en el presente caso;

3) que si bien la oferta de Inter Tank S.A fue desestimada por no haberse comprobado sus antecedentes, para la evaluación de su oferta, la misma presentó incumplimientos que ameritaban su descarte en forma previa al análisis de los antecedentes en razón de que: a) de las actuaciones remitidas no surge que la oferente haya cumplido con el requisito

de visita obligatoria previsto en el artículo 6 del Capítulo I del Pliego, b) no adjuntó certificado del RNEOP, exigible para ofertar de acuerdo a lo establecido por los artículo 77 y 176 del TOCAF y 10.1 literal c) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para Obra Pública, y c) no figura inscrita en el RUPE (artículo 76 del TOCAF y 26 del Decreto 155/013);

4) que la Administración debió haber relevado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en forma previa a la evaluación de las ofertas, dejando constancia del ello, como lo establecen los artículos 66 del TOCAF -al exigir un dictamen fundado, lo que comprende el correcto análisis de la admisibilidad jurídica de la oferta-, y 14.1 y 14.2 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para Contratos de Obra Pública, que establece que la Administración deberá analizar la admisibilidad de las ofertas *“...lo que implica determinar si las ofertas presentadas cumplen con la normativa vigente en la materia, lo que comprende, entre otras, las disposiciones del TOCAF vigentes, así como las contenidas en el Pliego Único aplicable y en los Pliegos de Condiciones Particulares que rijan en el procedimiento de que se trate”*;

5) que las actuaciones remitidas no siguen un orden secuencial, pues primero se agregó información complementaria proporcionada por las oferentes, sin que antes exista constancia de la solicitud de la misma por parte de la Administración, asimismo obran constancias agregadas luego del informe técnico de evaluación y sugerencia de adjudicación, y posteriormente se duplicó documentación que ya estaba incorporada dentro de la información complementaria, por lo que en lo sucesivo la Administración deberá observar la normativa referida al procedimiento administrativo, en cuanto al deber de formar los expedientes siguiendo el ordenamiento regular de los documentos que lo integran, en forma sucesiva y por orden de fechas;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 2) a 4);
- 2) Téngase presente lo señalado en los Considerandos 1) y 5);
- 3) Comunicar al Contador Delegado; y
- 4) Devolver las actuaciones.

ag